Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **05342/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido porel **C. XXXXX XXXXX XXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **once de julio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00017/DIFALMOJU/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Cantidad de juguetes, dulces, utensilios de cocina que fueron entregados en las diferentes escuelas y comunidades del Municipio, con motivo del día del niño, días de las madres, día del padre y día del maestro. Origen de los recursos mediante los cuales fueron adquiridos, evidencia fotográfica (no solo la que publicaron en su página de Facebook), solicitud de apoyo y/o agradecimiento y demás requisitos señalados en el numeral 97 de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de julio** **de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó competente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública.

**III.** **Respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

El **quince de agosto de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Estimado Solicitante En atención a su solicitud de información, me permito adjuntar a través de la Plataforma SAIMEX, 4 archivos, con los cuales se da respuesta a su solicitud. En espera de que dicha información, le sea de utilidad…” (Sic)*

Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos:

* ***OFICIO\_ATENCION\_SOLICITUD\_SAIMEX\_00017.pdf***: Oficio SMDIF/UT/061/2023, del quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Área de Transparencia, a través del cual proporcionó:

1. Un cuadro donde se detalla el número de juguetes y regalos entregados por comunidad o plantel educativo.
2. Refiere que el origen de los juguetes corresponde al sobrante que fueron proporcionados al DIF y el resto de regalos rifados para madres y padres fueron donados por el Voluntariado del DIF.
3. Anexa evidencia fotográfica de los eventos.
4. Para la mayoría de las visitas de gira se encontraban de manera previa programada, por lo que no media oficio de solicitud.

* ***ENTREGA\_REGALOS Y JUGUETES (ANEXO 2).pdf:*** Documento con seis fojas útiles, que contiene evidencia fotográfica de la entrega de regalos para madres y padres de familia, y de juguetes.
* ***SOLICITUDES DE APOYO (ANEXO 3).pdf***: Documento con solicitudes de la entrega de juguetes para el día del niño.
* ***RELACIÓN JUGUETES Y REGALOS POR COMUNIDAD (ANEXO 1).pdf***: Documento con dos fojas útiles, cuyo contenido se advierte un cuadro que la evidencia la entrega de juguetes por el día del niño y de regalos por el día de las madres y padres de familia, por comunidad, lugar, fecha y cantidad.

**IV. De la presentación del Recurso Revisión.**

**EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el **tres de septiembre de dos mil veintitrés** interpuso el Recurso Revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente anotado en el rubro**,** en el que señaló los siguientes agravios:

**Acto impugnado:**

*“NO ENTREGAN INFORMACIÓN" (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“NO ENTREGAN INFORMACIÓN” (Sic)*

**V. Del turno del Recurso Revisión.**

El **tres de septiembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

El **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Informe Justificado y Manifestaciones.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó sus manifestaciones que le correspondían.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado el trece de septiembre de dos mil veintitrés. Este Órgano Garante analizó las documentales, determinando que no se cuenta con información de carácter confidencial, se procedió ponerla a disposición del particular mediante acuerdo de **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, que tratan de lo siguiente:

* ***Solitud de Informacion Folio 00017 (anexo 1).pdf***: Acuse de la solicitud de información pública con folio 00017/DIFALMOJU/IP/2023.
* ***Acuse de respuesta a la solicitud visualizacion de archivos adjuntos.pdf***: Acuse de la Respuesta a la solicitud con folio 00017/DIFALMOJU/IP/2023.
* ***Acuse de respuesta a la solicitud.pdf***: Acuse de la Respuesta a la solicitud con folio 00017/DIFALMOJU/IP/2023.
* ***Oficio Respuesta a solicitud No SMDIF\_UT\_061\_2023 (anexo 2).pdf:*** Oficio SMDIF/UT/061/2023, del quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Área de Transparencia, a través del cual proporcionó:

1. Un cuadro donde se detalla el número de juguetes y regalos entregados por comunidad o plantel educativo.
2. Refiere que el origen de los juguetes corresponde al sobrante que fueron proporcionados al DIF y el resto de regalos rifados para madres y padres fueron donados por el Voluntariado del DIF.
3. Anexa evidencia fotográfica de los eventos.
4. Para la mayoría de las visitas de gira se encontraban de manera previa programada, por lo que no media oficio de solicitud.

* ***RELACIÓN JUGUETES Y REGALOS POR COMUNIDAD (ANEXO 1).pdf:*** Documento con dos fojas útiles, cuyo contenido se advierte un cuadro que la evidencia la entrega de juguetes por el día del niño y de regalos por el día de las madres y padres de familia, por comunidad, lugar, fecha y cantidad.
* ***ENTREGA\_REGALOS Y JUGUETES (ANEXO 2).pdf:*** Documento con seis fojas útiles, que contiene evidencia fotográfica de la entrega de regalos para madres y padres de familia, y de juguetes.
* ***Oficio Informe Justificado No MAJ\_SMDIF\_UT\_080\_2023.pdf***: EL SUJETO OBLIGADO indica de manera medular que adjunta de nueva cuenta los archivos con los que se dio respuesta a la solicitud con folio 00017/DIFALMOJU/IP/2023.

**c) De ampliación plazo para resolver**

El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el Acuerdo de ampliación del plazo para resolver los Recursos de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año dos mil veintitrés, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **quince de agosto de dos mi veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **dieciséis de agosto al quince de septiembre del año en curso**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **tres de septiembre**  **de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad esta Ponencia Resolutora de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta atiende la solicitud de información al haber adjuntado diversos documentos.

Por lo que, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En atención a lo anterior, al haber asumido contar con la información pública solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que es información que genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha información fue admitida.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos del Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión, conviene citar la petición del **RECURRENTE**, así como, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** motivo por el cual se realiza la siguiente tabla, para mayor entendimiento:

| **Solicitud** | **Respuesta / Informe Justificado** | **Colma** |
| --- | --- | --- |
| 1. Cantidad de juguetes, dulces, utensilios de cocina que fueron entregados en las diferentes escuelas y comunidades del Municipio, con motivo del día del niño, días de las madres, día del padre y día del maestro. | **Respuesta**:  El Ayuntamiento hizo entrega 1447 juguetes con motivos del día del niño, y 160 regalos con motivos del día de las madres y padres.  **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no se festejó el día del maestro.  **Informe Justificado:**  **El Sujeto Obligado** indica que al Informe Justificado adjuntó de nueva cuenta los archivos con los que se dio respuesta a la solicitud 00017/DIFALMOJU/IP/2023. | **COLMA** |
| 1. Origen de los recursos mediante los cuales fueron adquiridos, evidencia fotográfica. | **Respuesta:**  Respecto al origen de los juguetes corresponde al sobrante de juguetes por parte del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.**  Los regalos rifados para madres y padres fueron donados por el **Voluntariado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez**.  Hizo entrega de evidencia fotográfica de los eventos.  **Informe Justificado:**  **El Sujeto Obligado** indica que al Informe Justificado adjuntó de nueva cuenta los archivos con los que se dio respuesta a la solicitud 00017/DIFALMOJU/IP/2023. | **COLMA** |
| 1. Solicitud de apoyo y/o agradecimiento y demás requisitos señalados en el numeral 97 de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México. | **Respuesta**:  **El Sujeto Obligado** da a conocer los oficios de las solicitudes de donación de juguetes para el día del niño.  Señala que, para la mayoría de localidades corresponde a una visita de gira programada, por lo que media oficio de solicitud.  **Informe Justificado:**  **El Sujeto Obligado** indica que al Informe Justificado adjuntó de nueva cuenta los archivos con los que se dio respuesta a la solicitud 00017/DIFALMOJU/IP/2023. | **COLMA** |

En ese orden de ideas, podemos advertir que **EL RECURRENTE** ante la respuesta otorgada, interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose que no entregan la información, sin embargo, este Órgano Garante subraya que la información remita en respuesta cumple con cabalidad con el Derecho de Acceso a la información pública, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Para el punto 1, El Ayuntamiento hizo entrega de un cuadro donde se detalla el número de juguetes y regalos entregados por comunidad o plantel educativo, que corresponden a:

* 1447 juguetes con motivos del día del niño, y
* 160 regalos con motivos del día de las madres y padres.

Además, **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no se festejó el día del maestro, por tal motivo, no hubo entrega de regalos.

En conclusión a este punto, se cumple con el derecho al acceso a la información pública, siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información que se solicita.

Continuamos con el punto 2, relacionado con el origen de los recursos mediante los cuales fueron adquiridos los juguetes y regalos, recordemos que en la respuesta se señalan los orígenes:

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Origen** |
| **Juguetes** | Juguetes sobrantes y proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. |
| **Regalos** | Donados por el Voluntariado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez. |

De acuerdo al recuadro, el destino de estos fue por medio de una donación, lo cual no implico algún gasto al erario público.

Así mismo, se solicitó la evidencia fotográfica, misma que refleja las llevadas en algunos eventos y se trata lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Entrega de regalos para Madres y Padres. | Entrega de Juguetes |
| * Barrio Lagartos * Santa Juana * Tabernillas, * Cieneguillas y * San Pedro | * Barrio Lagartos * San Nicolás Amealco * San Agustín el Chico * Tabernillas * Cabecera Centro * Santa Juna |

Podemos precisar que la evidencia documental también cumple y da certeza que fueron entregados los obsequios donados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Voluntariado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez.

Por último respecto al punto 3, encaminado a la solicitud de apoyo y/o agradecimiento y demás requisitos señalados en el numeral 97 de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; en respuesta da a conocer los oficios de las solicitudes de apoyo, que consisten en un oficio signado por el Delegado del Barrio de la Unión de Cienegillas, escrito de una educadora comunitaria y tres oficios de directores escolares. Así mismo, se comunicó que para la mayoría de localidades corresponde a una visita de gira programada, por lo que media oficio de solicitud, misma que colma con cabalidad.

Por consiguiente, **EL RECURRENTE** requiere la evidencia documental respecto a los requisitos señalados en el numeral 97 de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México[[1]](#footnote-2) para los apoyos. Para partir debemos de entender el contenido del numeral 97, que consiste en lo siguiente:

DONATIVOS, COOPERACIONES Y/O AYUDAS

97. Los donativos, cooperaciones y/o ayudas que se otorguen deberán cumplir con lo siguiente:

a) Petición por escrito dirigida al presidente o titular de sus organismos descentralizados por el solicitante, donde se especifiquen los recursos materiales o económicos que requieren y su destino.

b) El ayuntamiento deberá realizar un estudio socioeconómico que justifique el otorgamiento de la donación, cooperación y/o ayuda.

c) El importe o monto del donativo, deberá estar contemplado en la partida correspondiente y contar con la suficiencia presupuestal.

d) Los comprobantes originales relativos al otorgamiento de donativos deberán cumplir con los requisitos fiscales que marcan los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

e) Carta de agradecimiento dirigida al presidente, que haga constar la recepción del donativo, copia de la identificación oficial del beneficiado.

Este Órgano Garante señala que, para el inciso a) se entregan los oficios de las solicitudes de apoyo; en el inciso b) dentro de los oficios de solicitud se especifica cuantas donaciones y/o apoyos requieren; con respecto a los incisos c), d) y e) no hubo gasto público por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la adquisición de los apoyos ya que fueron proporcionados por otros entes públicos, y se entiende que no se hizo llego al sujeto obligado las cartas de agradecimiento; por lo tanto, los últimos tres incisos no se generó, ni se administra información que puede colmar con la información solicitada, al estar en presencia de un hecho negativo.

Así, si se considera el hecho negativo, por lo que se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, no contaba con esos archivos o información a la fecha de la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos. Por lo que, se debe destacar entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, por lo que resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, para robustecer lo siguiente, se anexa el siguiente criterio:

***“HECHO NEGATIVO. DIFERENCIA CON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*** *El artículo 19 de la Ley de la materia contempla acuerdo de Inexistencia de la Información que emita el Comité de Transparencia deberá emitir un, debidamente fundado y motivado, en el que se justifique el por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado, la información requerida; sin embargo, dicho acuerdo debe obedecer en primer término a que de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados se presuma la existencia de la información y, que por circunstancias varias o ante la falta del ejercicio de ciertas facultades, competencias o funciones no se localice o se haya generado la información, entonces procede la citada declaratoria, mas no así cuando se carece de fundamento que constriña al Sujeto Obligado a contar con la información, ni existan elementos externos de los que se pueda presumir que obraba en su poder. Ante tal circunstancia, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no resulta procedente un Acuerdo de Inexistencia ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.”*

Ahora bien, no se omite comentar que, respecto del pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)*

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto como Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el derecho accionado por el particular.

Finalmente, no se deja de mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la respuesta dejó a la vista del particular datos de carácter confidenciales, a saber, **en los oficios de petición de apoyos y/o donaciones de juguetes se visualizan números celulares, así como, dejar a la vista los rostros de particulares en las evidencias fotográficas**, al caso de debió tener en cuenta que los datos confidenciales ya son de conocimiento del **RECURRENTE** ponen en riesgo al titular de los datos personales, por tal motivo, es importante hacer del conocimiento a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios determine lo conducente con **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan **infundadas**; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud **00017/DIFALMOJU/IP/2023.**

Por lo que, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimos, trigésimos primero, trigésimos segundos, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el **Considerando** **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública **00017/DIFALMOJU/IP/2023**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO. Gírese oficio** al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/jul113.PDF> [↑](#footnote-ref-2)